

Prescripción de la acción penal en los casos de contumacia

Sumilla. Si el juez declara formalmente la contumacia y omite pronunciarse expresamente sobre la suspensión de la prescripción, el plazo de prescripción igual se suspende.

Lima, treinta de abril de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, contra la resolución de fojas ciento cincuenta y ocho, del catorce de junio de dos mil trece, que declaró de oficio extinguida por prescripción la acción penal incoada contra Roberto Gabriel Díaz Teófilo, en el proceso que se le sigue por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Javier Manuel Quiroz Sosa. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas ciento sesenta y nueve, alega vulneración de las garantías procesales, dado que la Sala, al expedir la resolución materia de nulidad, no evaluó la condición de contumaz del procesado, conforme se desprende de la resolución de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, por lo que se ha generado una suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal, y si bien es cierto el órgano jurisdiccional no sancionó expresamente la suspensión del plazo de prescripción, ello en modo alguno significa que el plazo no se suspende, pues la Ley N.º 26641 no atribuye discrecionalidad alguna al juez para suspender o no la prescripción, en tanto esta es imperativa; motivos por los cuales, en el presente caso, la acción penal no ha prescrito.

1

SEGUNDO. Que el representante del Ministerio Público, a través de su acusación, obrante a fojas cincuenta y cuatro, señala que el día dos de agosto de mil novecientos noventa y siete, a las quince horas, aproximadamente, cuando el agraviado Javier Manuel Quiroz Sosa transitaba a la altura de la avenida 28 de Julio y José Gálvez, en el distrito de La Victoria, fue interceptado por el procesado Roberto Gabriel Díaz Teófilo junto con dos sujetos no identificados, quienes lo rodearon. Uno de los atacantes lo cogió por el cuello mientras los otros dos le arrebatában su reloj marca Casio, valorizado en treinta dólares americanos y le sustrajeron la suma de cien nuevos soles; acudiendo en su apoyo un efectivo policial que transitaba por el lugar, quien capturó al procesado Díaz Teófilo, entre tanto, los otros dos sujetos lograron darse a la fuga.

TERCERO. Que para declarar la extinción por prescripción de la acción penal, en la resolución recurrida se señala que la Ley N.º 26641, en su artículo primero, para la suspensión de los plazos de prescripción exige de manera taxativa que el juez encargado del proceso debe declarar la condición de contumaz y además la suspensión de los plazos prescriptorios, supuesto último que debe consignarse de manera expresa y que no se observa en la resolución que declaró reo contumaz al procesado Roberto Gabriel Díaz Teófilo, por lo que en consideración de los plazos ordinario y extraordinario previstos en el Código Sustantivo, así como la reducción del tiempo por responsabilidad restringida, el plazo trascurrido ha venido en exceso y opera la prescripción de la acción penal.

CUARTO. En este contexto, es preciso señalar que por resolución de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, se declaró reo contumaz al procesado Roberto Gabriel Díaz Teófilo, sin señalar de

manera expresa la suspensión del proceso –véase folios noventa y dos–. Al respecto, es menester señalar que si el órgano jurisdiccional en una resolución que declara contumaz al procesado no sanciona expresamente la suspensión del plazo de prescripción, ello de modo alguno significa que tal plazo no se suspende, pues la Ley N.º 26641 no atribuye discrecionalidad al juez para suspender o no la suspensión de la prescripción, pues ante la declaratoria de contumacia la suspensión de la prescripción debe entenderse como un efecto jurídico necesario –imposible de obviar– que se aplica luego de la primera; por tanto, si el juez declara formalmente la contumacia y omite pronunciarse expresamente sobre la suspensión, el plazo de prescripción igual se suspende.

QUINTO. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia en relación con el artículo primero de la Ley N.º 26641, ha establecido que tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen si es que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso, ello a efectos de no vulnerar el plazo razonable del proceso¹. En esa línea, se advierte que el procesado Roberto Gabriel Díaz Teófilo ha rehuido el proceso desde el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, frustrando hasta en tres oportunidades el acto oral con su incomparecencia –véanse las instrumentales de folios sesenta y dos, setenta y uno, y ochenta y uno–, por lo que en el presente caso la dilación que ha sufrido el proceso es imputable al propio procesado, no configurándose, por ende, la declaración de contumacia una vulneración del plazo razonable.

SEXTO. En consecuencia, teniendo en consideración que el plazo transcurrido desde la comisión del evento repudiado como delito, el dos de

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes N.º 01388-2010-PHC/TC, de fecha 04-04-2012; N.º 03681-2010-PHC/TC, de fecha 20-04-2011.

21

agosto de mil novecientos noventa y siete hasta la fecha que fue declarado reo contumaz, no supera el término requerido por ley para que opere la prescripción, es de rigor disponer la continuación del proceso.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NULA** la resolución de fojas ciento cincuenta y ocho, del catorce de junio de dos mil trece, que declaró de oficio extinguida por prescripción la acción penal incoada contra Roberto Gabriel Díaz Teófilo, en el proceso que se le sigue por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Javier Manuel Quiroz Sosa, debiendo de continuar con el proceso conforme con el estado que corresponda. **DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen y se remitan los actuados al mismo. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

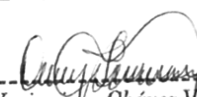
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

11 AGO. 2015